

# AMICUS CURIAE

Caso No. 1296-19-JP  
Corte Constitucional del Ecuador

Asunto: Amicus Curiae sobre la protección de pueblos indígenas de reciente contacto y el derecho al consentimiento previo, libre e informado.

## JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### I. Comparecencia e interés en la causa

Yo, ÁLVARO ESTEBAN POP AC, en mi calidad de ex presidente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas, comparezco respetuosamente en el presente caso en calidad de *amicus curiae*, con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mi interés en esta causa deriva de una trayectoria dedicada a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas en foros nacionales e internacionales. Desde mi experiencia, considero que este proceso constituye una oportunidad histórica para que la Corte Constitucional del Ecuador consolide jurisprudencia vinculante en materia de consentimiento previo, libre e informado, en conexión con el derecho a la autodeterminación y a la preservación cultural y territorial de los pueblos de reciente contacto.

### II. Objeto del Amicus

Este escrito tiene por objeto aportar elementos jurídicos e interculturales a fin de que la Corte Constitucional:

1. Garantice que el caso No. 1296-19-JP no sea deseleccionado ni archivado sin la realización de audiencias públicas interculturales.
2. Reafirme el consentimiento previo, libre e informado como un derecho fundamental y vinculante para los pueblos indígenas frente a proyectos extractivos.
3. Reconozca la necesidad de una protección reforzada para los pueblos de reciente contacto, dada su especial situación de vulnerabilidad.

### III. Desarrollo de argumentos

#### 1. El consentimiento previo, libre e informado como derecho fundamental

El artículo 57 de la Constitución ecuatoriana reconoce que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben ser consultados de manera previa, libre e informada antes

de la ejecución de planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables. Este derecho se encuentra íntimamente ligado a la autodeterminación y no se agota en la mera consulta formal: su finalidad es obtener un consentimiento válido, culturalmente adecuado y vinculante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Saramaka v. Suriname y Pueblo Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, estableció que el consentimiento constituye un requisito indispensable frente a proyectos que afectan la supervivencia cultural y territorial de los pueblos indígenas.

## 2. Pueblos de reciente contacto: protección reforzada

Los Waorani de Pastaza, como pueblo de reciente contacto, requieren un estándar de protección reforzada. El incumplimiento de la consulta previa en 2012, al amparo de la denominada XI Ronda Petrolera, vulneró de manera grave sus derechos colectivos, tal como lo reconocieron el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza y la Corte Provincial de Pastaza en 2019.

En estos casos, el consentimiento previo no es un trámite: es una condición de supervivencia cultural y física. Ignorar este mandato es poner en riesgo la existencia misma de estas comunidades.

El Foro Permanente para las Cuestiones indígenas de la ONU se ha ocupado reiteradamente de esta temática por lo cual sus recomendaciones deben ser entendidas como parte de las opiniones de mayor recibo interpretativas de los textos normativos internacionales.

En su más reciente sesión volvió a ocuparse del tema afirmando:

Los siguientes principios deberían servir como directrices para proteger y salvaguardar los derechos de los Pueblos Indígenas en aislamiento y contacto inicial. Se trata de una lista no exhaustiva.

a) No contacto. Según este principio, en cualquier intervención se debe respetar la voluntad de los Pueblos Indígenas en aislamiento y contacto inicial de permanecer aislados, y se debe minimizar el riesgo de ocasionar daños;

b) Libre determinación. La decisión de aislarse debe entenderse como una manifestación de la libre determinación de un determinado grupo o un segmento de este, independientemente de los factores que puedan influir en dicha decisión;

c) Reconocimiento de la existencia de Pueblos Indígenas en aislamiento y contacto inicial. Se debe reconocer su existencia empleando métodos que respeten el principio de no contacto, y se debería hacer lo posible por que su reconocimiento no atente contra sus modos de vida;

- d) Sensibilidad y entendimiento culturales. El respeto cultural debería ser mutuo. Debería reconocerse que las diferencias y los malentendidos pueden surgir, entre otras cosas, de las diferencias en cuanto a cosmovisiones, idioma o concepciones del tiempo;
- e) Normas éticas para las organizaciones. Las organizaciones de la sociedad civil que colaboran con los Pueblos Indígenas en aislamiento y contacto inicial deben mantener estrictos principios éticos y operacionales para que se respeten los derechos y las formas de vida de estos últimos;
- f) Transición energética y derechos indígenas. La transición energética debe respetar los derechos, la autonomía y los territorios de los Pueblos Indígenas, especialmente de los que se encuentran en aislamiento voluntario y contacto inicial. De esa manera se consigue que las actividades de transición a la energía sostenible no se hagan a costa de los territorios indígenas y la protección del medio ambiente;
- g) Custodios y protectores. Los Pueblos Indígenas, incluidos los que están en aislamiento y contacto inicial, no son pueblos o comunidades vulnerables, sino guardianes de los ecosistemas que mantienen el equilibrio ecológico y cultural. Para que no acaben expuestos a situaciones de vulnerabilidad y riesgo, se deben garantizar sus derechos. Durante generaciones, sus conocimientos y sistemas de gobernanza han mantenido la armonía ecológica y cultural de sus regiones. Protegerlos no es solo una cuestión de justicia, sino también un paso básico para garantizar la sostenibilidad del planeta;
- h) Consentimiento libre, previo e informado. Dado que los Pueblos Indígenas en aislamiento no pueden dar su consentimiento libre, previo e informado al estar incomunicados, este principio establece que en sus tierras no se deberían realizar actividades de minería o explotación de recursos naturales, de acuerdo con las normas internacionales. En cuanto a los Pueblos Indígenas en contacto inicial, el consentimiento libre, previo e informado solo puede obtenerse mediante procedimientos y prácticas culturalmente apropiados, como el respeto de sus normas culturales y formas de vida, la aportación de traducciones culturales precisas y la consideración de los particulares conceptos de tiempo y procesos culturales específicos de cada pueblo en contacto inicial.<sup>1</sup>

Por su lado, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado opinión al respecto.

En su informe temático específico sobre los Pueblos Indígenas en aislamiento o contacto inicial, aborda el punto del consentimiento libre, previo e informado.

Allí sostiene:

En cuanto a los pueblos indígenas en contacto inicial, la CIDH considera que los Estados deben aplicar los estándares desarrollados por la Comisión y la Corte Interamericanas de manera

---

<sup>1</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas 24º período de sesiones Nueva York, 21 de abril a 2 de mayo de 2025 Consejo Económico y Social E/C.19/2025/4 30 de enero de 2025

culturalmente apropiada, de acuerdo a las circunstancias de cada caso específico y tomando en cuenta el nivel de contacto del pueblo de que se trate<sup>5</sup>.

A diferencia de los pueblos en aislamiento voluntario, los pueblos en situación de contacto inicial sí tienen relación con otros pueblos indígenas y, en algunos casos, con la sociedad no indígena o mayoritaria, lo que posibilita la realización de una consulta previa, libre, informada, y de buena fe, dirigida a obtener su consentimiento.

En los casos en que se realice dicha consulta a pueblos indígenas en situación de contacto inicial, la CIDH considera que se debe además tener en cuenta su situación particular de vulnerabilidad y de interdependencia con sus territorios y recursos naturales, su cosmovisión y cómo ésta puede interpretar un proceso de consulta, y ante todo considerárseles sujetos activos y titulares de derechos para decidir de manera previa, libre e informada en qué forma se debe llevar a cabo la consulta y el resultado de la misma.<sup>2</sup>

### 3. La consulta como ejercicio de autodeterminación

La consulta previa no puede concebirse como un simple mecanismo administrativo. Debe entenderse como un proceso sustantivo de autodeterminación, que reconoce a los pueblos su derecho a decidir sobre sus territorios, recursos y formas de vida.

El desoír este derecho profundiza la subordinación histórica y los procesos de asimilación, debilitando la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano reconocida en su propia Constitución.

### 4. Necesidad de audiencias públicas y justicia intercultural

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 112-14-JH, estableció que los procesos que involucran a pueblos indígenas deben resolverse mediante mecanismos de justicia intercultural, incluyendo audiencias en territorio, peritajes culturales y participación efectiva de las comunidades.

Pretender archivar o deseleccionar este caso sin una audiencia pública intercultural supondría una vulneración adicional a los derechos de los Waorani y de otros pueblos indígenas del Ecuador.

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las américa: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13 30 diciembre 2013

#### **IV. Peticiones**

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional del Ecuador:

1. No archivar ni deseleccionar el caso No. 1296-19-JP, garantizando la realización de audiencias públicas interculturales con participación efectiva de las comunidades interesadas.
2. Confirmar la sentencia en revisión, ratificando la vulneración de derechos colectivos de las comunidades Waorani y consolidando jurisprudencia nacional vinculante en materia de consentimiento previo, libre e informado.
3. Declarar inaplicable toda normativa infra constitucional, como el Decreto 1247, que limite o distorsione el alcance del derecho a la consulta y consentimiento.
4. Reconocer el consentimiento como requisito obligatorio y vinculante frente a proyectos extractivos que afecten derechos colectivos, territoriales o culturales.
5. Disponer medidas de no repetición, garantizando que no se impongan concesiones extractivas sin consentimiento, y ordenar medidas de reparación integral a las comunidades afectadas.
6. Establecer estándares nacionales obligatorios, reconociendo protocolos propios de consulta elaborados por los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación.

#### **V. Notificaciones**

Las notificaciones y comunicaciones relacionadas con este escrito podrán remitirse al correo electrónico: [info.owap@gmail.com](mailto:info.owap@gmail.com),

Atentamente,

Álvaro Esteban Pop Ac

Ex Presidente del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas

(2622500201601).